



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1574  
RADICADO N° 05360 41 89 001 2023 00415 01

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, previa los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

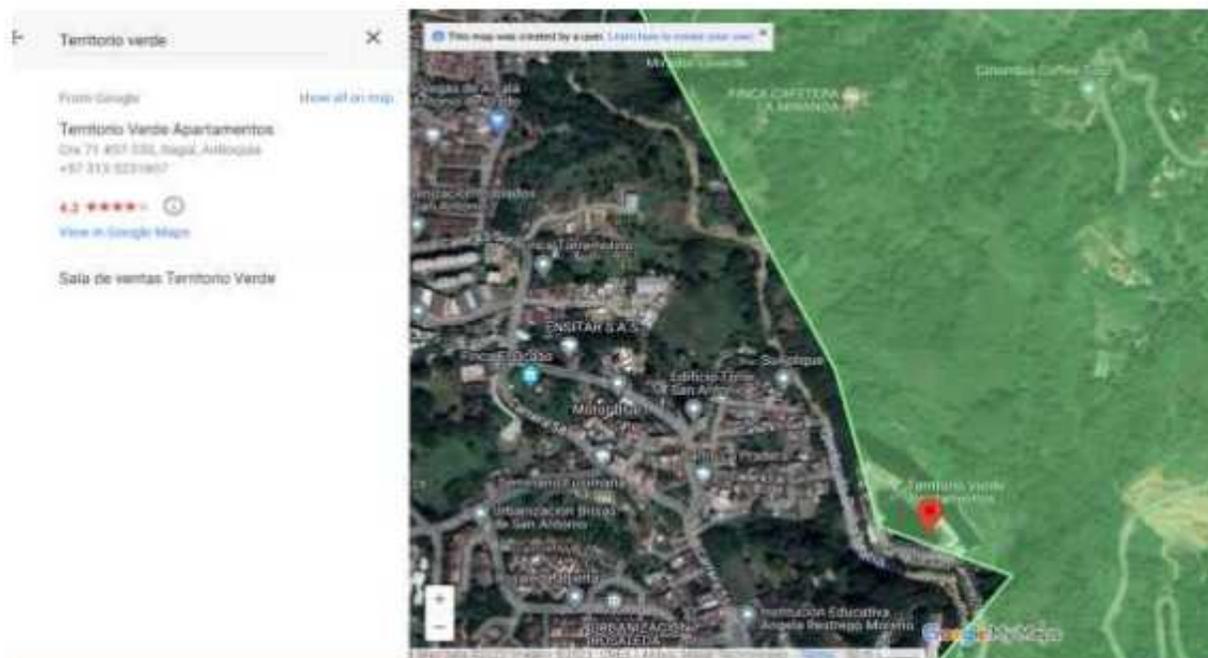
A través de apoderada judicial, la entidad INMOBILIARIA PROTEGER S.A.S interpuso demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado en contra de RICARDO DE JESUS RODRIGUEZ SARMIENTO, referente a la terminación de un contrato de arrendamiento por la causal de mora y falta de pago oportuno por parte del arrendatario, el inmueble solicitado en la demanda se trata del:

*“un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la Carrera 71 Calle 37 No. 350 Interior 3205 Torre 5 del Conjunto Residencial Territorio Verde del Municipio de Itagüí. LINDEROS ESPECIALES: Por el norte, da hacia la puerta principal del apto 3205, por el sur, corredor que da hacia la pared del vecino 3304, por el oriente, da hacia el vacío, por el occidente, salida de emergencia, por el cenit, losa que separa el vecino 3305, por el nadir, losa que separa el vecino 3105.”*.(Subrayas fuera del texto original).

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí el día 08 de marzo de 2023 -ver acta de reparto anexo 01-, autoridad judicial quien a través de auto 770 del 27 de marzo del año en curso (Archivo 06, Exp. Electrónico) rechazó la misma por falta de competencia, aduciendo que es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí el competente para conocer el proceso, en razón del factor territorial (parágrafo artículos 17 y 28

**RADICADO N° 2023-00415-01**

nuemral 7 del CGP), teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la acción esta ubicado en la carrera 71 calle 37 No. 350 interior 3205 torre 5 conjunto residencial Territorio Verde, comuna 5 corregimiento el Manzanillo del Municipio de Itagüí, para lo cual plasmó el siguiente pantallazo extraído de la consulta por internet, ver:



Aunado a ello, el soporte jurídico para declarar su falta de competencia también la soportó en el Acuerdo CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014 y el CSJANTA-2172 del 10 de febrero del 2017, ambos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Sala Administrativa, quien se aduce por esta primera autoridad haber definido las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, creada también mediante Acuerdos.

Dispuso la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos para que la misma fuera asignada por reparto a su homólogo de pequeñas causas.

Por su parte, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí una vez recibido el expediente, también dispuso el rechazo de la demanda y formuló el conflicto negativo de competencia (Archivo 08, Exp. Electrónico), al considerar que en cumplimiento legal del Acuerdo PSSA15-10402 y el Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura de *Antioquia* (sic) por medio de los cuales se definió el funcionamiento de este Juzgado en el Municipio de Itagüí abrogando la

competencia únicamente para los asuntos relacionados a las comunas 4, 5 y el corregimiento el Manzanillo de esta municipalidad.

Que una vez verificada la dirección del inmueble objeto de demanda en el mapa, aduce que esta se encuentra ubicada en el sector San Gabriel, y que, por ende, corresponde dicha ubicación a la comuna 3 la cual no está señalada entre las comunas de competencia de ese Juzgado, y que más bien, este pertenece a la competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí. Se extrae el pantallazo de la búsqueda, así:



Por lo que considera evidente la carencia de competencia territorial, por cuanto la dirección del demandado no hace parte de la jurisdicción territorial asignada a dicho despacho.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia, es la distribución legal de tareas en la administración de justicia para establecer la autoridad que debe conocer una determinada acción, fin para el cual se acude a multiplicidad de criterios que se denominan factores de competencia, cada uno de los cuales, pese a no estar expresamente definido en la ley, es comprensible a partir de la lectura sistemática de la normatividad que asigna las diferentes funciones dentro de la jurisdicción.

Jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en los cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto, precisamente porque en materia de competencia el ordenamiento prevé los factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién le corresponde tramitar cada asunto, dependiendo de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza del asunto, entre otros, por lo que es frecuente, que el establecimiento de la competencia no sea un tema pacífico y se preste para controversias.

Ahora bien, por disposición del artículo 139 del C.G.P., originado el conflicto negativo de competencia, se entra a resolver de plano, habida cuenta que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia de competencia suscitada entre autoridades del mismo circuito judicial, de los cuales éste Juzgado funge como superior funcional común a ambos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Juzgado determinar cuál es la autoridad judicial competente por el factor para seguir conociendo de la demanda de restitución de inmueble arrendado indicada en los antecedentes de esta providencia.

### 3.3 CASO CONCRETO.

Establece el artículo 139 del C. General del Proceso, el trámite que habrá de darse a aquellos asuntos en los cuales el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, para lo cual dispondrá remitirlo al que considere competente.

Se tiene entonces que por el sistema regular de reparto y a través del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal la demanda en referencia. Este Juzgado, mediante auto del 27 de marzo del corriente año, dispuso su rechazo por falta de competencia ordenando la remisión el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien declaró su falta de competencia por auto del 02 de junio de 2023, al considerar que la competencia de este Juzgado se circunscribe al territorio indicado en el Acuerdo No. CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

La solución del presente conflicto se encamina entonces a establecer con fundamento en las normas que gobiernan el procedimiento, cuál es el juez competente para conocer de la demanda en cuestión.

Por lo cual, para abordar el presente asunto y establecer cuál de los Juzgados en conflicto es el competente para su conocimiento, se hace necesario analizar las normas pertinentes, previstas en nuestro estatuto procesal.

Por lo anterior, dispone el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso:

*“Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*

Así las cosas, se entiende que mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 expedido por la Corporación antes señalada, se dispuso que la competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí se circunscribe al territorio comprendido entre las comunas 4, 5, el Barrio Calatrava **y el Corregimiento El Manzanillo del municipio de Itagüí**, solo entre estas zonas puede ejercer su competencia de manera válida el Juzgado en mención.

Valga decir que el espíritu de la norma en la creación del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue acercar a la comunidad la administración de Justicia, de ahí que tales Despachos no funcionen en el mismo lugar donde ejercen función los tradicionales Juzgados Civiles Municipales.

Así las cosas, de manera alguna los Juzgados Civiles Municipales de una localidad cualquiera pierden competencia por el solo hecho de que en el Municipio existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dado que en todo caso su competencia siempre se circunscribirá a un sector específico del territorio municipal al cual atan su conocimiento, de ahí que aquellos lugares de la localidad que no se encuentren determinados dentro del margen de competencia de tales Juzgados, queda dentro del margen de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, y en tales eventos estos

Despachos serán competentes para el conocimiento de los asuntos de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. General del Proceso.

Ahora bien, entrando en materia vemos que en el asunto sometido a reparto la competencia la determina de modo privativo el lugar donde esté ubicado el bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, norma que prevé lo siguiente:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”.*

En este orden se tiene que la dirección y ubicación del inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la **Carrera 71 Calle 37 Nro. 350 interior 3205 torre 5, Conjunto Residencial Territorio Verde del Municipio de Itagüí**, luego de ser consultada esta dirección en la página <https://www.google.com/maps>, herramienta de búsqueda de ubicaciones que permite geolocalizar un punto en concreto, para el caso que nos ocupa la atención, arrojó la siguiente información:



1

Georeferenciación que guarda coincidencia y relación con la búsqueda realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, en donde se verifica que la

1

[https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1\\_nDaVs3vwUQNKRjHIKD09uNZ6Aw&hl=en\\_US&ll=6.172509216116142%2C-75.63569225417555&z=16](https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1_nDaVs3vwUQNKRjHIKD09uNZ6Aw&hl=en_US&ll=6.172509216116142%2C-75.63569225417555&z=16)

dirección de ubicación del inmueble objeto del proceso, corresponde al Corregimiento El Manzanillo de esta municipalidad, a pesar de que se encuentre muy cerca del Barrio San Gabriel, vemos con certeza que ésta se encuentra dentro del rango de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto es, que se halla dentro de los límites del Corregimiento El Manzanillo, tal como se pudo observar en la imagen.

Consecuente con lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se resolverá el conflicto negativo de competencias suscitado, señalando que la competencia para conocer de la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, por la dirección del inmueble objeto de demanda la cual se encuentra dentro de su ámbito territorial.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que asuma el conocimiento del asunto.

#### 4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

Primero. Resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del mismo municipio, señalando que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Segundo. Remitir el expediente al citado, para que asuma el conocimiento del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RADICADO N° 2023-00415-01**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE JULIO DE**  
**2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5086d3b1a10b46528c108fd8d54e17cb550457f812d66e614b187ebd879682a2**

Documento generado en 11/07/2023 01:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**